

Expediente núm. 124/2017

Resolución núm. 81/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 14 de junio de 2018

Reclamante: D^a [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benifaió.

VISTA la reclamación número **124/2017**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Benifaió, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de octubre de 2017 [REDACTED], tras presentarse en un proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo de Técnicos de Administración General en el Ayuntamiento de Benifaió, interpuso Recurso de Alzada ante dicho Ayuntamiento contra el acto administrativo de calificación del ejercicio realizado el 20 de octubre de 2017, en el que entre otras cosas solicitaba copia de su ejercicio y del realizado por todos los candidatos aprobados; copia de las actas de las sesiones celebradas por el tribunal, la de la constitución del día 19 de octubre de 2017, la del día en que tuvo lugar el primer ejercicio (20 de octubre de 2017), así como cualquier otra acta que hubiera podido levantarse con ocasión de las reuniones del tribunal posteriores al día 20 de octubre.

Dichas solicitudes las realizó invocando el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- El 26 de octubre de 2017 [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia en el que hacía constar que, respecto a los documentos cuya copia solicitó en fecha 23 de octubre de 2017 al Ayuntamiento de Benifaió, recibió el día 26 carta certificada del Ayuntamiento, en la cual únicamente le aportaban copia del ejercicio que realizó el 20 de octubre, pero le denegaban el acceso a la copia del ejercicio que realizaron los candidatos aprobados en la prueba, y que, en el transcurso de una revisión de examen a la que había acudido a dicho Ayuntamiento, le habían mostrado las actas de las sesiones celebradas por el tribunal desde su constitución, pero le habían negado copia de las mismas.

Afirmaba también que la resolución del Ayuntamiento no cumplía con el artículo 20 de la Ley 19/2013 ni informaba de los recursos establecidos en los artículos 22 y 23 de dicha Ley, así

como tampoco contenía la motivación e información de los recursos establecidos en los artículos 17 y 24 de la Ley 2/2015 de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- Este Consejo, en fecha 2 de noviembre de 2017, remitió escrito al Ayuntamiento de Benifaió en que le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días para formular las alegaciones que considerara oportunas, así como presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en relación con el escrito de la reclamante.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Benifaió remitió en fecha 24 de noviembre de 2017 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, mediante Resolución de la Alcaldía núm 2235 de 21 de noviembre de 2017, escrito de alegaciones en el que se exponía lo siguiente:

- Sobre la publicidad del procedimiento para la constitución de una bolsa de Técnicos de Administración General: que se había dado la publicidad exigida en las bases respecto a todo lo actuado por el Tribunal.

- Sobre la información solicitada por la interesada: la petición de información realizada ante el Consell de Transparencia ya fue resuelta en vía administrativa con ocasión de la resolución del recurso de alzada, mediante el Decreto de Alcaldía número 2.005 de 24 de octubre de 2017. Mediante el mencionado decreto se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Desestimar el recurso de alzada interpuesto el 23 de octubre de 2017 por [REDACTED] contra la resolución del Tribunal Calificador del procedimiento para la constitución de una bolsa de Técnicos de Administración General de 20 de octubre de 2017 por los siguientes motivos:

~ La actuación del tribunal se ajustaba a las bases, las cuales no prevén un trámite de alegaciones ni de revisión.

~ El hecho de que inicialmente el Tribunal no hubiera habilitado un día para la revisión del examen no suponía obstáculo alguno para que la aspirante ejercitase su derecho a revisar el examen.

~ Habiéndose habilitado un trámite de revisión para el jueves 23 de octubre de 2017 se posibilitaba a la aspirante revisar su examen y exigir al tribunal la motivación de la nota otorgada en la primera prueba.

2. Desestimar la petición de paralización del procedimiento, ya que no existía inconveniente alguno para que la recurrente revisase el examen realizado con carácter previo al emplazamiento para la siguiente prueba.

3. Dar a la recurrente copia de su ejercicio realizado el 20 de octubre de 2017.

4. Denegar la petición de copia del examen de todos los candidatos aprobados, ya que en la medida que la lectura del examen fue pública, la recurrente tuvo acceso al contenido de los mismos.

5. Dar acceso a la recurrente a las actas del Tribunal Calificador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, destacando que se habían venido publicado anuncios en la web municipal y tablón de anuncios ubicado en la planta baja del Ayuntamiento de todo lo actuado por el tribunal.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benifaió– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, es importante recalcar que el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, para ello se articulan mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia.

Así pues, en cuanto al acceso a los expedientes, los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sigue esta línea de argumentación y señala que el acceso no está limitado por la protección de datos. En concreto, el Informe Jurídico 610/2008 de la AEPD señaló: *“Pues bien, en el presente caso se indica en la consulta que la solicitud se refiere al expediente administrativo de un proceso selectivo en el que participó el consultante, ostentando obviamente en el mismo la condición de interesado, por lo que debe considerarse reconocido el derecho establecido (..) De este modo, la previsión contenida en el citado precepto supone una excepción legal al consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal, de modo que la cesión planteada en la consulta se encontraría amparada por el Art. 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999”*.

Por tanto en el presente la protección de los datos personales no operaría como límite del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013.

Respecto a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento para justificar la no entrega de la documentación solicitada, ha de hacerse constar que las mismas no parecen atendibles. El cumplimiento con la publicidad de determinadas actuaciones del proceso selectivo, no justifica que no se atiendan al mismo tiempo los derechos de acceso a la información pública que puedan corresponder a los ciudadanos en relación con dichos procesos. Este derecho en particular asiste a la reclamante de manera especialmente intensa dado que en ella, como hemos señalado, se da también la condición de interesada en el proceso selectivo. Por lo tanto, no resultan relevantes las alegaciones del Ayuntamiento para justificar la no entrega de la documentación solicitada, basándose en el hecho de que la prueba de lectura de exámenes fue pública, o que las actas se publicaron en el tablón del Ayuntamiento, puesto que estas referencias lo que indican es el respecto a la publicidad del proceso, pero dicho respeto no hace decaer el derecho de acceso a la información que puedan tener los ciudadanos en general y, en particular, los participantes en un proceso selectivo.

Así pues, este Consejo considera que se debe permitir a Dña. [REDACTED] el acceso a los exámenes de los otros opositores y a obtener copia de los mismos. De este modo,

debe atenderse la solicitud de la peticionaria, y dar acceso a la documentación pedida, sin ser necesaria la disociación de los datos puesto que precisamente la garantía de que la reclamante pueda ejercer sus derechos de control se fundamentan en conocer los documentos de los otros aspirantes.

Por lo que se refiere al recurso de alzada y a la paralización del proceso, por tratarse de un asunto fuera de las competencias de este Consejo de Transparencia, no procede hacer valoración alguna.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 26 de octubre de 2017 por Dña [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Benifaió.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Benifaió a que facilite al reclamante la información pública solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho